

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 8-23-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 8-23-EI/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena contenidas en las resoluciones 017-CG-FICSH-2022 y 0017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto y 31 de octubre de 2022, respectivamente, emitidas por la Federación Interprovincial de Centros Shuar dentro de un conflicto de tierras. La Corte determina que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho a la defensa del accionante (art. 76.7 CRE) al impedirle participar y ser escuchado dentro del procedimiento comunitario.

1. Antecedentes

1. El 05 de septiembre de 2016, Francisco Cajeca Ipiaku, en conjunto con su esposa Zoila Margarita Vega Avarachi, compraron un lote de terreno compuesto de 90.5787 hectáreas, para lo cual celebraron un contrato de compraventa.¹ Este contrato también fue suscrito por el Dirigente de Arbitraje y Tenencia de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (“FICSH”), por el Dirigente de Tierras de la Comunidad Tsuntsunts, por la vendedora Inchis Mariana Chuwi Kukush, por un testigo de la vendedora y otro testigo de los compradores.²
2. El 01 de junio de 2018, el señor Francisco Cajeca Ipiaku, en calidad de comprador de un lote de terreno de 90.5787 hectáreas ubicado en el Centro Shuar Tsuntsunts, y la señora Inchis Mariana Chuwi Kukush, en calidad de vendedora, junto con sus hijos Laura Guillermina, Rosa Elvira y Antun Mesías Wampash Chuwi, suscribieron un acta de mediación ante el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. En dicha acta, la vendedora y sus hijos declararon haber recibido la suma de USD 25.000,00 como último pago del precio convenido y reconocieron que, hasta esa fecha, el comprador había cancelado la totalidad del valor acordado por la compraventa, esto es, USD 65.000,00.
3. El 09 de septiembre de 2019, dentro de la causa 0018-2019, dentro de la reclamación

¹ Francisco Cajeca Ipiaku mencionó en su demanda que su esposa falleció después de la compra del inmueble.

² El lote de terreno se encuentra ubicado en el Centro Shuar Tsuntsunts, perteneciente a la Asociación Sevilla. El valor total acordado fue de USD. 65.000,00, valores que han sido pagados en su totalidad a la vendedora Inchis Mariana Chuwi Kukush.

por la propiedad del 50% del lote de terreno vendido a Francisco Cajeca Ipiaku, el presidente de la FICSH ratificó la legitimidad y la calidad de dueño de la propiedad a Francisco Cajeca Ipiaku. En dicho proceso participaron como actoras de la reclamación Paulina, Guillermina, Rosa, Maruja, Luz Inés Wampash –herederas de Inhí Mariana Chuwi Kukush–, así como Francisco Cajeca Ipiaku como accionado.³

4. El 09 de agosto de 2022, dentro de la causa 013-09-08-2022 relacionada con un conflicto sobre la propiedad de un lote de 90.5787 hectáreas dentro del Centro Shuar Tsuntsunts, el presidente de la FICSH, actuando a nombre del Consejo de Gobierno mediante resolución 017-CG-FICSH-2022, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en la causa 0018-2019.
5. El 31 de octubre de 2022, dentro de la causa 013-09-08-2022, el presidente de la FICSH, actuando a nombre del Consejo de Gobierno, mediante resolución 0017-CG-FICSH-2022 decidió “reconocer y aceptar” el dictamen de nulidad efectuado el 09 de agosto de 2022, así como reconocer a favor de Francisco Cajeca Ipiaku únicamente el 50% de la propiedad en conflicto.⁴
6. El 06 de septiembre de 2023, la FICSH entregó las copias certificadas de la resolución 017-CG-FICSH-2022, previamente solicitadas por Francisco Cajeca Ipiaku.⁵
7. El 29 de septiembre de 2023, Francisco Cajeca Ipiaku (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra la resolución 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022, así como contra la resolución 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto de 2022.
8. El 06 de noviembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió

³ Después de un tiempo de posesión del accionante y su difunta esposa, Paulina, Guillermina, Rosa, Maruja, Luz Inés Wampash, herederas de la vendedora, habrían creado un conflicto en razón de que, a su decir, les pertenece el 50% del lote de terreno que se había dado en venta. Ante este conflicto, el 19 de septiembre de 2019, la FICSH resolvió en lo principal aceptar el informe del dirigente de tierras sobre el desacato de una resolución previa en el que se dispuso que las reclamantes en el plazo de 2 años cancelen a favor de Francisco Cajeca el valor de \$ 30.000 a fin de que el mismo conceda las 45 hectáreas reclamadas, hasta tanto quedarían imposibilitadas de ingresar a la propiedad, sin previo consentimiento. En consecuencia, y al constatar el desacato de lo dispuesto, la FICSH ratificó la legitimidad y calidad de dueño de las 90 hectáreas del terreno a favor de Francisco Cajeca Ipiaku.

⁴ Además, se reconoció y aceptó el acta de compraventa de lote de terreno de 90.5787 hectáreas suscrito entre Mariana Inchis Chuwi Kukuch y los cónyuges Francisco Cajeca y Margarita Zoila Vega Avarichi. Se dejó sin efecto todo proceso y acción administrativa efectuados en los órganos de justicia ordinaria e instituciones públicas porque esta carecería de legitimidad en su jurisdicción, y el único órgano legal competente es la Federación Interprovincial de Centros Shuar FICSH. Se reconoció como legítimos propietarios del lote de terreno de 90.5787 hectáreas a la señora Mariana Inchis Chuwi Kukush y sus herederos en un 50%, (45 hectáreas); así como, los señores Francisco Cajeca y su cónyuge Margarita Zoila Vega Avarachi con el otro 50% (45 hectáreas).

⁵ Expediente constitucional, p. 69.

a trámite la demanda.⁶

9. El 24 de noviembre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento y dispuso a la FICSH la entrega de información sobre el caso.
10. El 25 de noviembre de 2025, se convocó a las partes a audiencia pública, la cual se realizó el 03 de diciembre de 2025. Compareció el accionante, a través de su abogado patrocinador, Tarquino Cajamarca. No compareció el señor David Tankamash, presidente de la FICSH, en calidad de accionado, pese a constar debidamente notificado.
11. El 04 de diciembre de 2025, el accionante presentó los documentos solicitados en audiencia.
12. El 08, 11 y 17 de diciembre de 2025, y 09 de febrero de 2026, la FICSH remitió información sobre el caso.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución (“**CRE**”) y artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. El accionante manifiesta que es de nacionalidad shuar y socio del Centro Shuar Tsuntsunts. Afirma que es propietario de 90.5787 hectáreas que forman parte del territorio global de la FICSH, adquiridas mediante acta de compraventa suscrita el 5 de septiembre de 2016. Señala que el documento también fue firmado por el Dirigente de Arbitraje y Tenencia de la FICSH, el Dirigente de Tierras del Centro Shuar Tsuntsunts, la vendedora Inchis Mariana Chuwi Kukush, él y su cónyuge como compradores, así como por los respectivos testigos. Indica que el predio se ubica en el Centro Shuar Tsuntsunts, perteneciente a la Asociación Sevilla Don Bosco, parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia de Morona Santiago. Precisa que el precio pagado fue de USD 65.000,00.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

15. Añade que, “aproximadamente 4 años” después de celebrada la compraventa, los hijos de la vendedora –Laura Guillermina Wampash Chuwi, Rosa Elvira Wampash Chuwi y Yantun Mesías Wampash Chuwi– promovieron un conflicto de tierras. Señala que ellos alegaron que, en calidad de herederos, tendrían derecho al 50% del predio. Sostiene que tal pretensión carece de fundamento, pues la vendedora, junto con sus hijos, recibieron la totalidad del precio pactado, esto es, USD 65.000,00, en distintos momentos.
16. De igual forma, el accionante señala que el 09 de septiembre de 2019, en sesión del Consejo de Gobierno de la FICSH, se emitió una decisión dentro de la causa 0018-2019, en calidad de última instancia, en la que se resolvió lo siguiente:

previa sesión del Consejo de Gobierno de la FICSH, el Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar FICSH Ab. Elvis Nantip, el Vicepresidente de la institución Tlgo. Galo Puwanchir, Dirigente de Trabajo Salvador Wisum, Dirigente de Educación Prof. José Juank, Dirigente de Salud Luis Chumpi, por unanimidad dictaron la reformativa de la Resolución de fecha 9 de septiembre del año 2019, las 11h30 minutos, como Juez de última instancia, causa signada con el No. 0018-2019, en el sentido que se Ratifica la legitimidad y la calidad de señor y dueño de las 90 hectáreas a mi favor.

17. Asimismo, indica que, con posterioridad, la FICSH inició un nuevo proceso, y que “sin mediar un trámite previo, sin tramitar expediente alguno, sin mediar citación o notificación previa, sin haber convocado y celebrado audiencias, ni evacuado pruebas”, la FICSH dictó sentencia de nulidad respecto de los documentos que respaldaban su derecho de propiedad sobre las 90.5787 hectáreas. Indica que, en la causa 013-09-08-2022, se emitieron las resoluciones 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto de 2022 y 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022.
18. De igual forma, el accionante sostiene que la FICSH vulneró sus derechos al debido proceso en el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE) y tutela judicial (art. 75 CRE). Para sustentar sus pretensiones contra las resoluciones de justicia indígena de 09 de agosto y 31 de octubre de 2022, el accionante formuló los siguientes cargos:
- 18.1. Sobre el **derecho a la defensa** (art. 76.7 CRE), el accionante refiere que la sentencia de 09 de septiembre de 2019 emitida en la causa 0018-2019 tiene la calidad de “cosa juzgada, inamovible por ser de última instancia”.⁷ Asimismo, en referencia a la causa 013-09-08-2022 dentro de la cual se emitieron las resoluciones impugnadas, señala que a la FICSH “se le ocurrió rever la sentencia

⁷ Expediente constitucional 8-23-EI. Demanda de acción extraordinaria de protección de justicia indígena, p. 8.

sin fórmula de juicio, ni expediente, prueba, sin ni siquiera notificar o citar a las partes, menos escucharlos, y escribir cualquier cosa, y no querer entender ningún reclamo verbal o escrito”. Afirma que esta decisión de la justicia indígena le genera “un enorme perjuicio a mi patrimonio al tratar de ceder gratuitamente el 50% de mi propiedad a quienes ya me vendieron y como contraprestación tomaron y dispusieron de los 65.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”.⁸ De igual forma, insiste que fue privado de su derecho a la defensa en todo el proceso de la causa 013-09-08-2022.⁹

18.2. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante sostiene que los posibles errores o deficiencias cometidos por las autoridades de la FICSH en el desarrollo de las actuaciones administrativas, específicamente en lo actuado dentro de la causa 0018-2019, deben ser asumidos como responsabilidad del Estado y no trasladarse en su perjuicio de manera directa.¹⁰

18.3. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante menciona que el Juez de última instancia del Tribunal de Justicia Shuar y representante de la FICSH, ha “obrado con total parcialidad, beneficiando a una de las partes”, de esta forma ha creado un “conflicto territorial al haber dispuesto que los vendedores recuperen su cincuenta por ciento de su propiedad por la cual pagó la suma de sesenta y cinco mil dólares”. El accionante concluye que todas las sentencias de la FICSH son de “última instancia” y que la resolución de octubre de 2022 “no vale más, ni es más legítimo (sic)”, [mayúsculas eliminadas] por haber sido emitida por una autoridad actual en funciones.¹¹

19. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto las resoluciones de justicia indígena de 09 de agosto y 31 de octubre de 2022.¹²

3.2. Argumentos de la autoridad indígena accionada

20. En su informe de 11 de diciembre de 2025, la FICSH alega “ilegitimidad de la sentencia invocada”. Afirma que, el presidente de la FICSH que emitió la resolución de 09 de septiembre de 2019 “había sido destituido con anterioridad”. Reitera que “cualquier decisión emitida por el expresidente carece de validez jurídica, legitimidad y competencia”. En esta línea, señala que el accionante no es socio de la FICSH por

⁸ *Ibid.*, p. 9.

⁹ *Ibid.*, pp. 8 y 9.

¹⁰ *Ibid.*, p. 10.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, p. 16.

no cumplir con los procedimientos estatutarios.¹³

21. Sobre el terreno de 90 hectáreas, la autoridad indígena señala lo siguiente:

el accionante debió celebrar un acta de compraventa ante el Síndico del Centro Shuar TsunTsunts, autoridad competente en el ámbito comunitario para celebrar este tipo de contrato, además al ser un bien perteciente (sic) a varios herederos en dicha acta de compraventa que pretenden hacer válida ahí no constan las firmas de todos los herederos y solo consta la firma de la cónyuge sobreviviente.¹⁴

22. De igual forma, la FICSH reafirma “que las decisiones de la Justicia Indígena deben ser respetadas en el marco del pluralismo jurídico reconocido por la Constitución”. No obstante, existiría un límite frente a “actos nulos de pleno derecho, emitidos por personas sin competencia ni legitimidad”. Insiste que, en este caso, la decisión de 09 de septiembre de 2019 “carece de validez, pues fue emitida por un expresidente destituido, sin competencia ni legitimidad”.¹⁵

23. Finalmente, solicita que se declare sin lugar la demanda de extraordinaria de protección planteada por el accionante y se ratifique la plena vigencia de los procedimientos estatutarios de la FICSH.¹⁶

4. Cuestión previa

4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales que resuelva un conflicto interno en los términos del artículo 171 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional?

24. El artículo 171 de la Constitución, en lo pertinente, establece:

Art. 171. - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la **solución de sus conflictos internos**, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. [...] (énfasis añadido).

25. Según se desprende del texto constitucional y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, para establecer si la decisión en análisis se refiere a una decisión impugnable a través de esta acción, corresponde verificar si se trata de **(i) una autoridad indígena**

¹³ Informe de 11 de diciembre de 2025, p. 1.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*, p. 2.

¹⁶ *Ibid.*, p. 3.

que adoptó una decisión, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y si **(ii)** aquella decisión se refiere a un **conflicto interno** en el que se ha aplicado sus normas y procedimientos propios.¹⁷

26. Con respecto al primer requisito **(i)**, este Organismo ha indicado previamente que “se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”.¹⁸ Así, la Corte debe evidenciar si la decisión ha sido adoptada por la autoridad designada por una comunidad, pueblo o nacionalidad, en uso de su derecho propio y sus prácticas ancestrales.
27. Al respecto, el artículo 3 del estatuto remitido por la FICSH el 09 de febrero de 2026 establece que dicha organización tiene su domicilio en el cantón Sucúa en la provincia de Morona Santiago. Asimismo, precisa su naturaleza en los siguientes términos:

Art. 3. - La Federación Interprovincial de Centros de Shuar –FICSH es una organización social sin fines de lucro, de derecho privado, que se constituye en ejercicio de los derechos establecidos en el inciso primero del Art. 10 y Art. 96 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los instrumentos internacionales relacionados a los pueblos y nacionalidades indígenas. Su rol está encaminado a defender y proteger los derechos colectivos de la nacionalidad Shuar, consagrados en la Constitución de la República y demás instrumentos internacionales de derechos humanos (subrayado omitido).¹⁹

28. Adicionalmente, el artículo 21 del referido estatuto contempla, como parte de su estructura organizativa, la existencia de un **Consejo de Gobierno** integrado por: i) un presidente, ii) un vicepresidente y, iii) siete dirigentes de comisiones electos por el Congreso General, la Asamblea General Ordinaria o Asamblea Extraordinaria. Entre sus atribuciones, se encuentra el cumplir y hacer cumplir sus resoluciones, así como el resolver los conflictos dentro de la jurisdicción territorial Shuar (arts. 23.1. y 72 del estatuto de la FICSH). Por su parte, los artículos 39 y 42 del estatuto establecen que el **presidente** del Consejo de Gobierno es el representante legal y administrativo de la FICSH, y que, en tal calidad, se encuentra facultado para legalizar con su firma los acuerdos y demás documentos adoptados por el Consejo de Gobierno.²⁰ De igual manera, consta que, mediante escrito de 09 de febrero de 2026, la FICSH informó que Anank Luis Senkuam Chuji, autoridad indígena que suscribió las resoluciones impugnadas a nombre del Consejo de Gobierno de la FICSH se encontraba en funciones en esa fecha, y que su nombramiento como presidente del Consejo de Gobierno es reconocido formalmente por la organización.

¹⁷ CCE, sentencia 2-14-EI/24, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

¹⁸ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59; y, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024; párr. 40.

¹⁹ Estatuto de la FICSH remitido en escrito de 09 de febrero de 2026.

²⁰ Estatuto de la Federación Interprovincial de Centros Shuar, aprobado en dos asambleas generales de la organización realizadas en Sucúa del 29 al 31 de enero de 2015 y el 02 de agosto de 2015. Art. 21, 39 y 42. Y entregado por la FICSH mediante escrito de 09 de febrero de 2026.

29. En este sentido, esta Magistratura observa que las decisiones de justicia indígena impugnadas son las emitidas mediante resoluciones 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto de 2022 y 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022, ambas suscritas por Anank Luis Senkuam Chuji, en su calidad de presidente de la FICSH, a nombre del Consejo de Gobierno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, 39, 42 y 72 del estatuto de la FICSH, el presidente es el representante legal y administrativo de la organización, facultado para legalizar con su firma los acuerdos y demás documentos adoptados por el Consejo de Gobierno. Asimismo, consta que su nombramiento estaba vigente y reconocido formalmente por la organización a la fecha de emisión de las resoluciones impugnadas. Por tanto, se constata que las decisiones impugnadas fueron suscritas por el presidente de la FICSH, a nombre del Consejo de Gobierno, autoridad designada y reconocida por la comunidad para resolver las controversias suscitadas en su territorio conforme la competencia definida en el artículo 72 del estatuto de la FICSH.²¹ Por lo que se cumple el primer requisito (i).
30. Respecto al requisito (ii), la Corte ha subrayado que la verificación de la existencia de un conflicto interno es, en esencia, un análisis casuístico. Para tal efecto, se deben considerar los conflictos que el derecho propio de la comunidad entiende como relativos a su autodeterminación, su convivencia interna y sus formas de organización social.²² Lo último, porque el valor del pluralismo jurídico depende de un amplio espacio de libertad a las comunidades, pueblos y nacionalidades para que, en ejercicio de su autonomía, resuelvan sus conflictos en el marco del respeto a los derechos humanos y la Constitución.²³
31. El artículo 57 número 9 de la Constitución dispone que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social dentro de su tierra comunitaria. En este sentido, *prima facie*, toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resuelve un conflicto interno.²⁴
32. Ahora bien, este Organismo ha dispuesto que una decisión de justicia indígena resuelve un conflicto interno cuando, de un examen casuístico conforme los principios pro jurisdicción indígena y de autonomía, se verifica el cumplimiento de, al menos, uno de los siguientes criterios: **(1)** que afecte el entramado de relaciones comunitarias,

²¹ Art. 72.- Los casos de conflictos, infracciones y delitos cometidos dentro de la jurisdicción territorial Shuar será competencia exclusiva de las autoridades de los Centros, Asociaciones, y de la FICSH.

²² CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89.

²³ CCE, sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 31.

²⁴ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89; sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 59; sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 32.

(2) que tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (3) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (4) que altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (5) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos similares –como el que será objeto de análisis–, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.²⁵

33. De los antecedentes procesales este Organismo observa que, las decisiones que constan en la resolución 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto de 2022 y resolución 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022, suscritas por el presidente de la FICSH, fueron emitidas en el contexto de un conflicto de propiedad en el territorio de la FICSH. Así, concretamente, la resolución de 31 de octubre de 2022 refiere:

Este Consejo de Gobierno representado por su Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar –FICSH, quien es el representante legal y judicial como la máxima autoridad emite la siguiente Resolución en Sentencia de última instancia del **conflicto territorial**, producido dentro de una Acta de Compra y Venta de un Lote de Terreno en el Centro Shuar Tsuntsunts, perteneciente a la Asociación Shuar de Sevilla Don Bosco, filial de la FICSH, parroquia Sevilla de Don Bosco, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, celebrado el 05 de septiembre de 2016, los comparecientes son la señora MARIANA INCHIS CHUWI KUKUSH con cédula de ciudadanía No. 140019671-1 por una parte, y los señores FRANCISCO CAJECA IPIAKU con cédula de ciudadanía No. 140016507-0 y su cónyuge MARGARITA ZOILA VEGA AVARACHI, con cedula de ciudadanía No. 140019159-7 (énfasis añadido).²⁶

34. Asimismo, en la resolución de 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022, se establece que la FICSH, en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, actúa dentro del marco de la justicia indígena para conocer y resolver conflictos territoriales que se susciten dentro de sus territorios globales. Así, en esta resolución se afirma:

En apego en los estatutos de la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR –FICSH, y en derecho, la ley y la Constitución de la República del Ecuador: **este tribunal en el litigio territorial** manifiesta, se determina y resuelve en estricto apego a la normativa legal de acuerdo al artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la aplicación de justicia indígena dentro de los territorios de pueblos y nacionalidades; en concordancia de lo establecido en el Art. 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo al principio non Bis In Ídem.²⁷

35. De lo expuesto, esta Corte observa que las decisiones contenidas en las resoluciones de justicia indígena fueron emitidas en el marco de un conflicto suscitado dentro del territorio de la FICSH. En este contexto, la autoridad de justicia indígena accionada

²⁵ CCE, sentencia 1-12-EI/21, párr. 108, sentencia 2-19-EI/21, párr. 22; sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 32.

²⁶ Expediente constitucional 8-23-EI, p. 15.

²⁷ *Ibid.*, p. 20.

adoptó las decisiones impugnadas respecto de una situación que incidía directamente en la convivencia de quienes habitan el Centro Shuar Tsuntsunts. En consecuencia, las resoluciones adoptadas estuvieron encaminadas a corregir una alteración en las relaciones comunitarias y a evitar el deterioro de las relaciones entre sus integrantes.

36. Por lo dicho, este Organismo considera que los conflictos de propiedad en territorios indígenas no solo tienen una dimensión patrimonial individual, sino que pueden incidir directamente en la estructura organizativa y en las relaciones internas de la comunidad, dado que el territorio constituye un elemento esencial de identidad, pertenencia y organización colectiva. Además, este tipo de conflictos también pueden incidir en la armonía y paz de la comunidad. Por consiguiente, se cumple con el requisito (ii) y, por tanto, las resoluciones objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas mediante la presente acción. Por lo que, corresponde continuar con el análisis.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

37. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.²⁸ Sin embargo, en el caso de las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, la Corte señaló que se valorará los derechos y alegaciones de la accionante por medio de un enfoque intercultural.²⁹ Es decir, garantizando la comprensión e interpretación intercultural de los hechos y normas aplicables (art. 66.1 LOGJCC), a fin de evitar y perpetuar el etnocentrismo y la preponderancia de una cultura sobre otra.
38. Por lo tanto, al examinar las presuntas vulneraciones de derechos es mandatorio para este Organismo analizarlas a la luz de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia de los principios de autonomía y libre determinación para la toma de sus decisiones.³⁰ Esta obligación, además, invita a considerar que el procedimiento jurisdiccional de cada comunidad, pueblo y nacionalidad se lo observa a partir de los usos y prácticas concretas que manifiestan.³¹
39. Así, la competencia de esta Magistratura llega hasta verificar que la decisión de la autoridad indígena haya sido emitida por medio de un procedimiento que, en la medida de lo posible, garantice “un resultado conforme al derecho propio de las comunidades”

²⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²⁹ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37; y, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 62.

³⁰ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

³¹ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35; y, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 41.

y con respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.³² Es importante esta aclaración porque, en algunos casos, los derechos o garantías reconocidos en la jurisdicción ordinaria podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena.³³

40. Con estas consideraciones, este Organismo analizará los cargos del accionante para determinar los problemas jurídicos que se resolverán en la presente causa.
41. Sobre el cargo referido en el párrafo 18.1 *supra*, esta Corte observa que el accionante alega la vulneración al debido proceso en el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), señalando, en lo principal, que las resoluciones de justicia indígena impugnadas habrían sido emitidas en el marco de un nuevo proceso sin que se le haya notificado, convocado a asamblea ni permitido intervenir en ninguna etapa de la tramitación de la causa 013-09-08-2022. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de justicia indígena vulneró el derecho del accionante a la defensa (art. 76.7 CRE) porque la FICSH habría decidido sobre su derecho de propiedad dentro de la comunidad, sin su conocimiento y participación en la tramitación del caso 013-09-08-2022?**
42. En lo relativo al cargo expuesto en el párrafo 18.2 *supra*, esta Corte advierte que el accionante invoca una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), al sostener que los eventuales errores o deficiencias atribuibles a las autoridades de la FICSH en el marco de actuaciones administrativas –en particular, dentro de la causa 0018-2019– deben ser asumidos por el Estado. No obstante, este planteamiento carece de argumentos que permitan vincularla con las decisiones de justicia indígena impugnadas, pues recae en la inconformidad del accionante. En consecuencia, esta Corte queda imposibilitada de formular un problema jurídico.
43. En cuanto al cargo señalado en el párrafo 18.3 *supra*, esta Corte observa que el accionante invoca una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al afirmar que la autoridad de justicia indígena habría actuado con parcialidad y en beneficio de una de las partes, generando un conflicto territorial. Sin embargo, tal alegación se limita a expresar su desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada, particularmente en lo relativo al reconocimiento del cincuenta por ciento de la propiedad en disputa, sin desarrollar una argumentación que evidencie de qué manera concreta se habría vulnerado el derecho invocado. En consecuencia, este cargo refleja una inconformidad con la decisión impugnada, lo cual resulta insuficiente

³² CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36

³³ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53; y, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 65.

para formular un problema jurídico.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La decisión de justicia indígena vulneró el derecho del accionante a la defensa (art. 76.7 CRE) porque la FICSH habría decidido sobre su derecho de propiedad dentro de la comunidad, sin su conocimiento y participación en la tramitación del caso 013-09-08-2022?

44. El artículo 76 de la Constitución establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso”. El debido proceso incluye una lista de garantías básicas entre las cuales se encuentra la garantía de que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (art. 76.7 CRE). Así, el derecho a la defensa es parte de una serie de reglas constitucionales que garantizan el debido proceso.³⁴ Esta garantía que, además constituye un principio y valor del ordenamiento jurídico, tiene como objetivo asegurar que las partes dentro de un proceso de administración de justicia indígena cuenten con la oportunidad de comparecer y presentar sus argumentos y los elementos probatorios de los que se crean asistidas.
45. Por otro lado, el artículo 57 número 11 de la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a crear, desarrollar y aplicar su derecho propio o consuetudinario. Es decir, a partir de sus prácticas, las comunidades pueden crear disposiciones para desarrollar su identidad, mantener sus formas de organización social y resolver los conflictos que se produzcan en su territorio entre sus miembros. En este sentido, esta Corte ha señalado que para examinar las presuntas vulneraciones al debido proceso o a la defensa cabe analizarlas “a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones”.³⁵ Asimismo, se ha señalado que no corresponde una “observación rígida” de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 del texto constitucional.³⁶ Por ello, no es determinante si se ha transgredido o no formalmente alguna de estas garantías,³⁷ sino:

Verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervinientes sean juzgados por medio de un

³⁴ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párrs. 23.1 y 23.2; y, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 33.

³⁵ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 51; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

³⁶ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

³⁷ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades.³⁸

46. En el presente caso, el accionante alega la vulneración al derecho a la defensa al sostener que la autoridad indígena le habría juzgado sin su conocimiento y sin la oportunidad de ser escuchado. De este modo, señala que, pese a ser de la nacionalidad Shuar y socio del centro Shuar Tsuntsunts, la FICSH emitió las resoluciones 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto de 2022 y 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022, “sin mediar un trámite previo, sin tramitar expediente alguno, sin mediar citación o notificación previa, sin haber convocado y celebrado audiencias, ni evacuado pruebas”.
47. En este contexto, en atención al cargo formulado por el accionante, le corresponde a este Organismo verificar, en el presente caso, si en el marco del proceso de derecho propio de la FICSH, **(i)** la autoridad de justicia indígena adoptó las resoluciones impugnadas relativas a la propiedad del accionante sin su conocimiento ni participación; y, si **(ii)** la adopción de tales resoluciones de justicia indígena afectó su derecho a la defensa.
48. Respecto a **(i)**, del expediente constitucional se constata que, el 09 de agosto de 2022, se expidió la resolución 017-CG-FICSH-2022. En dicha decisión se identifican varios acápites:
- 48.1. Identificación de las partes: aquí se menciona de manera general a los afectados como “personas naturales, socios del centro shuar Tsuntsunts”, sin individualización de nombres.
- 48.2. Fundamentos de hecho: en esta parte se señala que “se analizan todos los documentos existentes y presentados como parte de prueba”. Sin embargo, no se precisa quien los aportó, limitándose a describir documentos relacionados con la compraventa del lote de 90.5787 hectáreas realizada por el señor Francisco Cajeca Ipiaku.
- 48.3. Fundamentación de derecho y argumentación jurídica: en este acápite se señala que las “resoluciones se basan en el diálogo con los infractores para conocer la veracidad del conflicto”, sin especificar si existió diálogo el señor Francisco Cajeca Ipiaku.³⁹

³⁸ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

³⁹ Resolución dictada en sentencia por el presidente de la FICSH el 09 de septiembre del 2019; resolución causa 0018-2019 de 03 de julio del 2019; certificado de posesión territorial de 10 de abril del 2019; resolución del dirigente de arbitraje y tenencia de tierras de 10 de abril del 2019. Esta resolución afirma

- 48.4.** Resolutorio: se declara la nulidad de lo actuado en la causa 0018-2019, por falta de “legitimidad” de quienes suscribieron los documentos, al no ser autoridades indígenas en funciones.⁴⁰
- 49.** Con posterioridad, el 31 de octubre de 2022 se emitió la resolución en sentencia 0017-CG-FICSH-2022. De su contenido se advierten los siguientes aspectos:
- 49.1.** En los antecedentes se señala que la controversia versa sobre un conflicto de tierras entre los herederos de Mariana Inchis Chuwi Kukush y Francisco Cajeca Ipiaku y Margarita Zoila Vega Avarachi, respecto del derecho de propiedad de un lote de 90.5787 hectáreas ubicado en el centro shuar Tsuntsunts, así como sobre el acta de compra y venta de 05 de septiembre de 2016.
- 49.2.** En la identificación de las partes se indica que los afectados son socios del centro shuar Tsuntsunts, mientras que el demandado no ostenta tal calidad.
- 49.3.** En los fundamentos de hecho se reitera la falta de legitimidad de los documentos emitidos dentro del proceso 0018-2019, y se hace referencia a la declaratoria de nulidad de 09 de agosto de 2022.
- 49.4.** En la fundamentación jurídica se citan normas constitucionales, legales y estatutarias que sustentarían la competencia para intervenir en conflictos dentro del territorio shuar, ratificando la falta de legitimidad de las autoridades que suscribieron la resolución de 09 de septiembre de 2019.
- 49.5.** En la parte resolutive, se reconoce la validez del acta de compraventa de 05 de septiembre de 2016, “por ser documento emitido por el órgano competente de la justicia indígena de primera instancia”. Asimismo, se dispone la adjudicación del 50% del terreno a favor de Mariana Inchis Chuwi Kukush; y sus herederos los señores Marina Paulina Wampash Chuwi, Angelita Maruja Wampash Chuwi, Laura Guillermina Wampash Chuwi, Rosa Elvira Wampash Chuwi, Luz Inés Wampash Chuwi, Antun Mesías Wampash Chuwi y el 50% restante a favor de Francisco Cajeca Ipiaku, y su cónyuge Margarita Zoila Vega Avarachi. Finalmente, se concluye que “el comprador y vendedor incumplieron el acuerdo de la primera acta de compraventa”.⁴¹

que los suscriptores ya no eran dirigentes, así también desconoce el acta de mediación 140101-2018-00172 de 01 de junio del 2018.

⁴⁰ En causa 0018-2019 se emitieron la resolución reformativa (sentencia) de 09 de septiembre de 2019 y la resolución de acatamiento (sentencia) de 09 de septiembre de 2020.

⁴¹ En específico, la FICSH consideró que no se cumplió con el acuerdo de 05 de septiembre de 2016, referente a la forma de pago del precio acordado.

50. De la revisión conjunta de ambas resoluciones 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto y 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022, este Organismo observa que el Consejo de Gobierno de la FICSH declaró la nulidad del proceso 0018-2019 y resolvió el conflicto sobre la propiedad del lote de 90.5787 hectáreas disponiendo la adjudicación en un 50% a los herederos de la vendedora y en un 50% a favor de Francisco Cajeca Ipiaku y su cónyuge. Sin embargo, en la primera resolución no se individualizan a las partes, no se identifica el origen de la prueba ni se evidencia que el accionante haya sido convocado o escuchado, pese a afirmarse que las decisiones se basan en “diálogo con los infractores”.
51. Por su parte, la segunda resolución, en un primer momento, desconoce la calidad de Francisco Cajeca Ipiaku como socio del centro shuar Tsuntsunts. No obstante, posteriormente reconoce la validez del acta de compraventa de 05 de septiembre de 2016 suscrita tanto por autoridades de la referida comunidad como por el propio accionante en su calidad de socio del centro shuar Tsuntsunts. Sin embargo, dispone la adjudicación del 50% del lote de terreno a favor de los herederos de la vendedora, bajo el argumento de que el accionante habría incumplido lo pactado en la compraventa de 05 de septiembre de 2016.
52. Además, cabe resaltar que todo lo anterior fue decidido sin que conste en el expediente el aviso de inicio del proceso, la presencia, participación o contradicción del accionante dentro del proceso comunitario. En efecto, de la revisión de las resoluciones impugnadas no se advierte que se haya recogido intervención alguna del accionante ni constancia de su comparecencia, de la presentación de argumentos o las razones de notificación de las resoluciones. Esta situación es ratificada en la audiencia convocada ante esta Corte, el propio accionante afirmó que no fue convocado al proceso. Asimismo, señaló que “el 31 de octubre de 2022 aparece una nueva sentencia sin que se haya notificado, ni citado, o hecho saber sobre la existencia de un procedimiento nuevo de revisión” de las decisiones adoptadas en la causa inicial 0018-2019.⁴²
53. Adicionalmente, este Organismo observa que la FICSH, en su informe de 11 de diciembre de 2025, justificó la expedición de las resoluciones impugnadas en la falta de legitimidad de las autoridades indígenas que habrían suscrito la resolución de 09 de septiembre de 2019. Sin embargo, no explicó ni justificó por qué se decidió sobre el derecho de propiedad del accionante sin garantizar su comparecencia.⁴³ A esto se suma que no concurrió a la audiencia ante esta Corte para justificar la falta de participación del accionante. En este sentido, el cuestionamiento sobre la supuesta falta de legitimidad de aquellas autoridades no exime la obligación de asegurar la participación

⁴² Audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2025, minutos del 14:17 a 14:30.

⁴³ Esta Corte observa que tanto la FICSH como la vendedora –y sus herederos– no cuestionan que el accionante es titular, al menos, de una parte del predio.

e intervención de las partes en los procesos de justicia indígena en los que se discutan sus derechos.

54. En efecto, en el proceso de justicia indígena 013-09-08-2022, las autoridades comunitarias analizaron la validez del acta de compraventa de 05 de septiembre de 2016 suscrita por el accionante. Asimismo, resolvieron sobre el 50% de la propiedad del accionante, al disponer la adjudicación del 50% del lote de terreno a favor de otros miembros de la comunidad. Todo ello sin que conste en el procedimiento de justicia indígena que se le haya notificado, haya participado o se le haya dado la oportunidad de defenderse. Incluso, la propia FICSH no pudo justificar la falta de participación del accionante, aun cuando sus estatutos prescriben que todas sus prácticas y costumbres “serán públicas”.⁴⁴
55. En consecuencia, esta Corte constata que la autoridad de justicia indígena adoptó las resoluciones impugnadas referente a la propiedad del accionante, sin su conocimiento ni participación dentro de la causa 013-09-08-2022. Por tanto, se verifica el presupuesto (i).
56. Ahora bien, respecto de (ii) si la adopción de tales resoluciones de justicia indígena vulneró el derecho a la defensa del accionante (art. 76.7 CRE), este Organismo observa que, como se constató antes, la autoridad indígena no notificó al accionante sobre el inicio de la causa 013-09-08-2022 ni le permitió participar en ninguna de sus etapas. A pesar de ello, en la resolución 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto de 2022, se anuló una decisión previa favorable al accionante sobre su derecho de propiedad del lote de terreno adquirido, sin ser notificado ni contar con su participación. Por otro lado, en la resolución 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022, la autoridad indígena decidió despojar al accionante del 50% del lote de terreno adquirido, bajo el argumento de que habría incumplido “el acuerdo de la primera acta de compraventa celebrado el 05 de septiembre de 2016”. Y, otorgó el 50% del lote de terreno a los supuestos herederos de la vendedora.
57. En este contexto, este Organismo constata que el accionante no pudo ejercer su derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso. En particular, no tuvo la oportunidad de contradecir la supuesta falta de legitimación que fue utilizada para dejar sin efecto una decisión favorable (017-CG-FICSH-2022). Ni tampoco pudo contradecir los reproches formulados en su contra, especialmente, sobre el supuesto incumplimiento del acta de compraventa de 05 de septiembre de 2016, debido a que no fue notificado con el inicio de la causa 013-09-08-2022. Como consecuencia de esta omisión, no pudo contradecir dicha alegación, ni pronunciarse respecto de la

⁴⁴ Estatuto de la FICSH. Artículo 87. – “Las prácticas de costumbres y tradiciones por imperio de la Constitución **serán públicas** [...]” (énfasis añadido).

eventual afectación a su derecho de propiedad. Estas exclusiones constituyeron una limitación sustancial a su derecho a la defensa, al privarlo de la posibilidad de incidir en la decisión que afectaba su propiedad y de hacer valer sus argumentos y elementos probatorios. En consecuencia, el juzgamiento en tales condiciones vulneró el derecho a la defensa del accionante. Por tanto, se constata (ii).

58. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que las decisiones de justicia indígena que constan en resoluciones 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto de 2022 y 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022, vulneraron el derecho a la defensa del accionante (art. 76.7 CRE).

7. Reparación

59. Ahora bien, ante la trasgresión de un derecho constitucional corresponde emitir una medida de reparación. La LOGJCC determina que la “reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (art. 18). En tal sentido, este Organismo estima que la única forma de procurar el disfrute del derecho conculcado y restablecer la situación anterior a la violación es dejar sin efecto las decisiones impugnadas. En el caso, de que se considere que el conflicto interno persiste, la autoridad de justicia indígena deberá notificar a todas las partes interesadas, incluyendo a las personas que por actos derivados de las resoluciones impugnadas puedan actuar como interesados en la solución del conflicto en la comunidad, para adoptar la resolución que corresponda, en el marco de su derecho propio, considerará todos los antecedentes del proceso, especialmente el acta de mediación de 01 de junio de 2018, la resolución reformativa (sentencia) de 09 de septiembre de 2019 y la resolución de acatamiento (sentencia) de 09 de septiembre de 2020 emitidas por la propia comunidad, así como los valores ya pagados por el accionante.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena **8-23-EI**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE) de Francisco Cajeca Ipiaku.

3. **Dejar** sin efecto las resoluciones de justicia indígena resoluciones 017-CG-FICSH-2022 de 09 de agosto y 0017-CG-FICSH-2022 de 31 de octubre de 2022.
4. **Disponer** a la Secretaría General de esta Corte que notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. En el caso, de que se considere que el conflicto interno persiste, la autoridad de justicia indígena deberá notificar a todas las partes interesadas, incluyendo a las personas que por actos derivados de las resoluciones impugnadas puedan actuar como interesados en la solución del conflicto en la comunidad, para adoptar la resolución que corresponda, en el marco de su derecho propio, considerará todos los antecedentes del proceso, especialmente el acta de mediación de 01 de junio de 2018, la resolución reformativa (sentencia) de 09 de septiembre de 2019 y la resolución de acatamiento (sentencia) de 09 de septiembre de 2020 emitidas por la propia comunidad, así como los valores ya pagados por el accionante, en los términos de la presente sentencia.
6. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y dos votos salvados de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Sandra Cordero Gárate, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 8-23-EI/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 8-23-EI/26, aprobada en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 11 de junio de 2026.
2. Si bien comparto que las resoluciones impugnadas vulneraron el derecho a la defensa del accionante, no acompaño la forma en que la sentencia delimitó el problema jurídico ni el alcance de la reparación. A mi juicio, el caso no solo exigía preguntar si el accionante fue escuchado; también exigía examinar si la Federación Interprovincial de Centros Shuar (“**FICSH**”) podía anular y volver a decidir, tres años después, un conflicto territorial que ella misma habría resuelto en última instancia.
3. En la sentencia de mayoría del caso presente, se resolvió la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por Francisco Cajeca Ipiaku (“**accionante**”), en contra de dos decisiones de la **FICSH** dentro del proceso 013-09-08-2022. En esas decisiones, (i) se anuló la decisión tomada por la misma FICSH en el proceso 0018-2019 mediante la cual se reconoció que el accionante era dueño de un lote de terreno que compró en 2016 a Inchis Mariana Chuwi Kukush y que los herederos de la vendedora no tenían derecho al 50% del lote y, (ii) se reconoció a favor del accionante solamente el 50% de la propiedad en conflicto, otorgando el otro 50% a los herederos de la vendedora.
4. El accionante sostuvo que las decisiones impugnadas desconocieron una decisión anterior emitida por la propia FICSH en la causa 0018-2019, en la que se habría ratificado su calidad de dueño del predio. En su demanda afirmó que la nueva decisión fue adoptada “desconociendo la sentencia anterior, con las mismas partes procesales, sobre los mismos hechos, en los mismos tiempos”, sin citación, notificación, audiencia ni prueba. También señaló que, pese a existir una decisión de última instancia, se abrió un nuevo proceso y se dictó una nueva sentencia más de tres años después.¹
5. La sentencia de mayoría leyó ese planteamiento como un cargo relativo al derecho a

¹ Sentencia 8-23-EI/26, párrs. 18.1 y 41.

la defensa, por la falta de notificación y citación acusada. Esa lectura, aunque identifica una dimensión real del caso, resulta incompleta. A mi criterio, la demanda contenía también un cargo autónomo sobre la estabilidad de una decisión previa de justicia indígena y sobre la prohibición de volver a juzgar una controversia ya resuelta por la misma autoridad comunitaria. En términos constitucionales, ese cargo se relacionaba con la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

6. Esta precisión es importante. No se trata de trasladar mecánicamente a la justicia indígena la categoría procesal ordinaria de cosa juzgada, ni de imponer a la FICSH una comprensión monocultural sobre la firmeza de sus decisiones. Se trata de algo distinto: cuando una persona alega que una autoridad indígena resolvió un conflicto y que, años después, la misma autoridad anuló esa decisión y volvió a decidir sobre la misma causa y materia, la Corte debe analizar la garantía constitucional al *non bis in idem* desde una comprensión intercultural del derecho propio. La interculturalidad no autoriza a ignorar el cargo; exige examinarlo con las herramientas adecuadas.
7. Mi primera discrepancia, por tanto, se refiere al planteamiento del problema jurídico. En las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, un cargo claro debe identificar el derecho presuntamente vulnerado, las razones por las cuales se considera vulnerado y su relación con la decisión indígena impugnada. En este caso, esa carga estaba satisfecha. El accionante identificó la existencia de una decisión previa, alegó identidad de partes, hechos y materia, sostuvo que esa decisión era de última instancia y relacionó esa alegación con las resoluciones de 2022, que declararon la nulidad de lo actuado en 2019 y redistribuyeron el predio.²
8. Por ello, la Corte debía formular un problema jurídico adicional, en términos semejantes a los siguientes: ¿Las resoluciones 017-CG-FICSH-2022 y 0017-CG-FICSH-2022 vulneraron la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, al anular y volver a decidir un conflicto territorial que la FICSH habría resuelto previamente en la causa 0018-2019? Esta pregunta no era accesoria. Tenía consecuencias directas sobre el tipo de reparación que correspondía ordenar.
9. En efecto, si la vulneración se agota en la falta de defensa, la reparación puede consistir en dejar sin efecto las decisiones impugnadas y retrotraer el procedimiento para que la autoridad indígena convoque, escuche y permita intervenir al accionante. Pero si además existió una vulneración a la garantía de no doble juzgamiento, la reparación no podía abrir, sin más, la posibilidad de tramitar nuevamente el mismo conflicto. En ese escenario, el remedio debía impedir que la FICSH vuelva a conocer la misma causa y materia como si no existiera una decisión previa, salvo que, conforme a su derecho

² Ver, entre otros, autos de admisión en los casos 6-23-EI, párr. 19; 2-22-EI, párr. 14; 1-22-EI, párr. 21; 8-22-EI, párr. 19; y 8-20-EI, párr. 15.

propio y mediante un procedimiento compatible con la defensa, se acredite la existencia de un mecanismo comunitario de revisión o nulidad de decisiones firmes.

10. La sentencia de mayoría, al limitar el análisis al derecho a la defensa, dejó sin resolver precisamente esa cuestión. El punto resolutivo quinto dispone que, si la autoridad indígena considera que el conflicto persiste, deberá notificar a las partes interesadas y adoptar la resolución que corresponda, considerando los antecedentes del proceso. Esa medida corrige parcialmente el déficit de participación; sin embargo, no responde si la propia reapertura del conflicto era constitucionalmente posible. Por eso, la reparación ordenada puede reproducir el problema que la demanda puso en conocimiento de esta Corte.
11. Mi segunda discrepancia se refiere al modo en que debía aplicarse el principio de interculturalidad y el reconocimiento del pluralismo jurídico en la resolución de causas en contra de sentencias o decisiones de justicia indígena, de conformidad con el artículo 66 numerales 1 y 2 de la LOGCC.³ Dichos principios no solo permean el tratamiento de la Corte en estos casos, sino que establecen obligaciones claras de hacer, tales como: (i) recabar toda la información necesaria sobre el conflicto; y, (ii) reconocer, proteger y garantizar la coexistencia y el desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres. Es más, con respecto a la interculturalidad, la Corte ha reiterado que no se puede concebir al derecho indígena como una jurisdicción única y que el análisis que se debe hacer no puede ser ni uniforme, ni estandarizado ni rígido sino que debe ser individualizado.⁴
12. En este caso, para resolver el cargo sobre la estabilidad de la decisión anterior, la Corte debía contar con información suficiente sobre, al menos, cinco cuestiones: (i) si, en el derecho propio de la FICSH, existen decisiones de última instancia o decisiones comunitarias con efecto de cierre; (ii) qué autoridad puede revisar, reformar o anular una decisión previa; (iii) bajo qué causales y mediante qué procedimiento puede hacerlo; (iv) qué efectos produce, desde la comprensión comunitaria, la alegada falta de competencia o legitimidad de la autoridad que dictó la decisión de 2019; y, (v) si las causas 0018-2019 y 013-09-08-2022 correspondían, en efecto, a la misma causa y materia.

³ LOGJCC, artículo 66: “Principios y procedimiento. - La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: 1. Interculturalidad. - El procedimiento garantiza la comprensión intercultural de los hechos y la interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas. 2. Pluralismo jurídico. - El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado”.

⁴ Ver, entre otros, autos de admisión en los casos 6-23-EI, párr. 19; 2-22-EI, párr. 14; 1-22-EI, párr. 21; 8-22-EI, párr. 19; y 8-20-EI, párr. 15.

13. Estas preguntas no podían ser sustituidas por una respuesta formal. Tampoco podían ser descartadas porque la FICSH afirmó, en su informe, que la decisión de 2019 habría sido emitida por un presidente destituido y, por ello, carecería de validez. Precisamente porque esa era la justificación de la autoridad accionada, la Corte debía examinarla a la luz del derecho propio y del debido proceso intercultural. De otro modo, bastaría invocar la nulidad de una decisión anterior para dejar sin contenido la garantía constitucional que impide volver a juzgar una misma causa y materia.
14. Para cumplir esa tarea, la Corte tenía a su disposición no solo la posibilidad de pedir más información a la comunidad sobre los usos internos de revisión de decisiones, sino que también podría haber ordenado que se realice una pericia antropológica como ha sucedido en otros caso.⁵
15. En consecuencia, no podía acompañar una sentencia que acepta la acción, pero omite resolver un cargo con capacidad de modificar sustancialmente la reparación. La falta de defensa explica por qué las resoluciones de 2022 debían quedar sin efecto. Pero la posible existencia de una decisión previa firme explica si la autoridad indígena podía o no volver a decidir el mismo conflicto. Ambas dimensiones estaban entrelazadas y ambas debían ser examinadas.
16. En este sentido, disiento del criterio vertido en el proyecto mayoría puesto que: (i) considero que se debía formular un problema jurídico basado en el cargo completo de cosa juzgada expresado por el accionante, y, (ii) en concordancia con el principio de interculturalidad y respecto de la plurinacionalidad, la Corte debió haber realizado las gestiones necesarias para contar con suficiente información para resolver si, para la justicia indígena en este caso, dicho cargo podría o no prosperar, desde un entendimiento suficiente de si la figura existe o no para la FICSH y cómo opera. En caso de verificarse dicha vulneración, la reparación debía dejar sin efecto las resoluciones impugnadas e impedir que la FICSH tramite nuevamente el mismo conflicto como si no existiera una decisión anterior, salvo que se acredite, conforme al derecho propio y con participación de las partes, la existencia de un mecanismo válido de revisión de decisiones firmes.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ Ver, por ejemplo, expediente constitucional del caso 3-17-EI/25.

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 8-23-EI, fue presentado mediante correo electrónico el 25 de junio de 2026, a las 15:24; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 8-23-EI/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Sandra Cordero Gárate

1. Expresando mi mayor respeto por el voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones por las cuales discrepo con el fondo de la decisión, son expuestas a continuación.
2. Francisco Cajeca Ipiaku (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las resoluciones de 09 de agosto de 2022 y 31 de octubre de 2022 emitidas por el Tribunal de Justicia de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (“**FICSH**” o “**Federación Shuar**”). El accionante sustentó su demanda en los cargos sintetizados en el apartado 5 de la sentencia de mayoría. A partir estos, la Corte formuló el siguiente problema jurídico:

¿La decisión de la justicia indígena vulneró el derecho del accionante a la defensa (art. 76.7 CRE) porque la FICSH habría resuelto sobre su derecho de propiedad dentro de la comunidad, sin su conocimiento ni participación en la tramitación del caso 013-09-08-2022?

3. Al resolver el problema jurídico, las juezas y jueces de mayoría concluyeron que la Federación Shuar sí vulneró el derecho invocado, pues, pese a haber resuelto una controversia que afectaba directamente al accionante, no se acreditó que “se le hubiera notificado, que hubiera participado o que se le hubiera brindado la oportunidad de ejercer su defensa” en el proceso de justicia indígena. Determinaron además que, como consecuencia de tal indefensión, el accionante fue despojado de la mitad de su predio rústico.
4. Desde mi perspectiva, considero se **(i)** desconoce el principio de integralidad que rige la justicia indígena y, como consecuencia de aquello, **(ii)** analiza el caso exclusivamente desde la matriz epistémica occidental, prescindiendo de una interpretación intercultural de las instituciones del sistema jurídico shuar. A ello se suma **(iii)** que se ignoró la densidad del conflicto subyacente, lo que derivó en el desdibujamiento del carácter inalienable de las tierras ancestrales.
5. Desde mi postura, considero se da un entendimiento equivocado de los antecedentes procesales del caso. En concreto, en la sentencia de mayoría, la Corte atiende a las resoluciones impugnadas como el producto de un segundo proceso judicial, posterior y ajeno a un primero donde, supuestamente, las autoridades judiciales declararon el “derecho de propiedad” del accionante. Por mi parte, comprendo a tales resoluciones

como la culminación de un solo conflicto comunitario —indisoluble, pese a su larga data—, originado en la compraventa de una finca que forma parte de tierras ancestrales. Esta opinión la sustento en los siguientes hechos:

- 5.1. El 08 de septiembre de 2016, Mariana Inchis Chuwi Kukush (“**Mariana Chuwi**”) —viuda de Miguel Wampash Tsunkinua (“**Miguel Wampash**”)— vendió al accionante y su cónyuge, Margarita Zoila Vega Avarachi, un lote de terreno de 90.58 hectáreas ubicado en el centro shuar Tsuntsunts (“**comunidad**”), perteneciente a la asociación shuar Sevilla de la FICSH.
- 5.2. El 29 de octubre de 2016, la comunidad notificó al accionante que, en asamblea general celebrada ese mismo día, esta acordó por unanimidad desconocerlo como socio y prohibirle el ingreso de ganado bovino al predio. Además, precisó que esta misma decisión fue asumida previamente en las asambleas de 19 de diciembre de 2015 y 07 de mayo, 30 de julio y 08 de octubre de 2016.
- 5.3. El 26 de junio de 2017, el centro shuar habría emitido una primera resolución en relación con el conflicto comunitario ocasionado por la venta de la finca.¹
- 5.4. El 15 de mayo y 05 de junio de 2018, la comunidad certificó que el accionante no se encuentra registrado como socio del centro, ni tampoco como propietario de ningún bien inmueble o mueble dentro del territorio comunitario.
- 5.5. El 04 de agosto de 2018, la asamblea extraordinaria de la FICSH destituyó a Elvis Leandro Nantip Kajekai (“**Elvis Nantip**”) como presidente del organismo y nombró una nueva directiva. Este acto fue registrado ante la entonces Subsecretaría de Plurinacionalidad e Interculturalidad mediante resolución SNGP-SPI-2018-0457-RE de 23 de octubre de 2018.
- 5.6. El 22 de mayo de 2019, Elvis Nantip emitió una resolución y dejó sin efecto la resolución comunitaria de instancia. Dicha resolución fue reformada el 09 de septiembre de 2019.²

¹ Aunque tal resolución no fue aportada por ninguna de las partes procesales, a partir de las resoluciones de 22 de mayo y 09 de septiembre de 2019, constato que en aquella se determinó: (i) que el cincuenta por ciento de la finca pertenecía, hasta antes de la venta, a Mariana Chuwi y (ii) que el cincuenta por ciento restante, a sus hijas Rosa, Inés, Paulina, Angelita y Laura Wampash Chuwi (“**hermanas Wampash Chuwi**”), como herederas legitimarias de Miguel Wampash. Esto, considerando que (iii) los hermanos varones —Milton, Pedro, Rafael y Mesías— ya habían recibido su parte anteriormente y no tenían nada que reclamar dentro del acervo sucesorio.

² En la resolución del 22 de mayo de 2019, se reconoció que el accionante adquirió a Mariana Chuwi la totalidad de la finca por un valor de USD\$66.500, declarándolo así como su único y legítimo propietario. No obstante, se otorgó a las hermanas Wampash Chuwi la oportunidad de pagar USD\$30.000, en los dos años siguientes, para recibir la mitad del predio; pero precisando que, mientras tanto, tenían

- 5.7. El 17 de agosto de 2019, la asamblea general del centro shuar emitió una nueva resolución en relación con el “grave problema que suscita en la comunidad” la compraventa celebrada entre Mariana Chuwi y el accionante.³ La asamblea general ratificó esta decisión el 29 de septiembre de 2019.
- 5.8. El 03 de agosto de 2020, la FICSH, como autoridad indígena de alzada, ratificó la decisión de 17 de agosto y 29 de septiembre de 2019.
- 5.9. El 24 de octubre de 2020, la asamblea general del centro shuar determinó que la resolución de 03 de agosto de 2020 debía ser cumplida para solucionar un conflicto comunitario que se ha prolongado por largos años.⁴
- 5.10. El 09 de agosto de 2022, la FICSH declaró la nulidad de las resoluciones emitidas por Elvis Nantip. Luego, mediante resolución de 31 de octubre de 2022, dictó una decisión final respecto a la controversia comunitaria.⁵
6. A partir de estos elementos, considero que el conflicto comunitario debe ser comprendido como un todo indivisible pues, si bien surgieron cuestionamientos respecto a la validez de las resoluciones expedidas por Elvis Nantip, estos fueron resueltos dentro del mismo proceso, sin abrir uno nuevo por cuerda separada. Aquello responde al **principio de integralidad** que rige la justicia indígena. Conforme a este principio, existe una unidad ontológica entre el sujeto, su familia, la comunidad y el territorio, pero también entre las normas consuetudinarias, el daño producido, su procesamiento colectivo y su reparación. En consecuencia, una controversia sobre la

prohibido ingresar al inmueble. Posteriormente, en la resolución de 09 de septiembre de 2019, se consideró que las referidas hermanas ingresaron al predio desacatando la decisión de justicia indígena, por lo cual, se declaró al accionante como dueño de toda la finca en forma definitiva.

³ La comunidad determinó que la resolución de 22 de mayo de 2019 adolecía de ilegalidad, toda vez que fue emitida cuando Elvis Nantip ya había sido destituido del cargo. Tras ello, resolvió: (i) reconocer al accionante como comprador, exclusivamente, del cincuenta por ciento del predio controvertido, (ii) pero desconocer su calidad de socio. Para solucionar la controversia, estableció que (iii) el accionante debía pagar la parte del justo precio pendiente de cancelación hasta el 31 de agosto de 2019 ante las autoridades del centro; (iv) el 05 de septiembre de 2019, frente a toda la comunidad, se realizaría la partición de la finca entre el accionante y las hermanas Wampash Chuwi; y (v) de pretender ser aceptado como socio, el accionante debía pagar una contribución de USD\$2.500 y cumplir un periodo de prueba de dos años, durante el cual debía demostrar respeto e integración a la vida comunitaria.

⁴ Durante el debate, los socios recordaron que la decisión de justicia indígena fue adoptada en consenso por las bases del centro shuar Tsuntsunts y, posteriormente, respaldada por la FICSH. Frente a ello, el accionante expresó su desacuerdo con la solución propuesta, argumentando que las resoluciones de 22 de mayo y 09 de septiembre de 2019 fueron emitidas a su favor y que, además, cuenta con actas de mediación suscritas ante el Consejo de la Judicatura. En virtud de ello, advirtió que la comunidad debía “pensar bien” lo que resolvía, por cuanto tales documentos tienen plena validez legal. Finalizadas las intervenciones, la asamblea decidió dar fiel cumplimiento a la resolución de 03 de agosto de 2020.

⁵ La Federación Shuar determinó que las resoluciones de 22 de mayo de 2019 y 09 de septiembre de 2019 adolecían de nulidad porque fueron expedidas cuando Elvis Nantip ya había sido destituido y, por tanto, carecía de competencia para administrar justicia indígena.

autoridad llamada a administrar justicia no constituye un asunto escindible del conflicto de fondo, sino una dimensión más del mismo, que debe ser absorbida y resuelta en el marco de un proceso comunitario integral. Esta lógica contrasta radicalmente con el paradigma fragmentario del derecho estatal occidental, que tiende a atomizar el conflicto en procedimientos autónomos y competencias separadas.

7. En este sentido, bajo una lectura intercultural del debido proceso, verifico que el accionante participó activamente en el procedimiento comunitario y que sus medios probatorios, como las actas de compraventa y mediación, sí fueron consideradas al momento de emitir las múltiples decisiones de instancia. Consecuentemente, estimo que la Federación Shuar no colocó al accionante en situación de indefensión, sino que resolvió el fondo del asunto en su condición de autoridad comunitaria superior, con base en el conjunto de actuaciones que ya habían sido construidas colectivamente a lo largo del proceso.
8. En mi opinión, en la sentencia de mayoría se confirma el derecho de dominio privado del accionante sobre la finca controvertida, sin advertir que dicho predio forma parte de la tierra comunal del centro shuar⁶ y que, en tal condición, es constitucional y convencionalmente inalienable. Por ello, estimo que la resolución del caso exigía considerar elementos adicionales —como un espacio de diálogo intercultural con la comunidad o un peritaje antropológico— y que permiten comprender, desde los propios parámetros normativos y epistémicos del pueblo Shuar, las formas de posesión y tenencia de su tierra ancestral, así como el alcance y los límites de los actos jurídicos que pueden celebrar respecto de ella. No se podría entonces tratar la finca como un bien inmueble susceptible de apropiación privada individual y desconoce así su naturaleza colectiva e inalienable.
9. En suma, considero que las resoluciones impugnadas no vulneraron el derecho a la defensa del accionante y que en el presente caso correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Sandra Cordero Gárate
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ A efectos de este voto, conviene distinguir dos conceptos. La **tierra ancestral** es el espacio físico sobre el cual los pueblos indígenas conservan un derecho de dominio colectivo y posesión, que deriva exclusivamente de su ocupación tradicional, con independencia del reconocimiento estatal (Convenio 169, parte II, art. 14.1). El **territorio ancestral**, en cambio, es el espacio apropiado históricamente por sus habitantes a través de relaciones culturales, espirituales y epistémicas construidas por generaciones, constituyendo así un lugar de reproducción social, política y simbólica.

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate, anunciado en la sentencia de la causa 8-23-EI, fue presentado mediante correo electrónico el 25 de junio de 2026, a las 16:08; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL